



**Resolución No. JPRF-F-2023-085**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 66, números 15 y 25 de la Constitución de la República del Ecuador, en su orden, reconocen el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; y, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Artículo 82 de la Carta Magna contempla que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental ordena que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.;

Que, el Artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 308 de la Carta Magna determina que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse de acuerdo con la ley, previa autorización del Estado; mismas que tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, e intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional y el consumo social y ambientalmente responsable, para lo cual el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado; y, los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia;

Que, el Artículo 309 *ibidem* establece que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público, los cuales contarán con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de Mayo del 2021, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;



Que, los números 2 y 3 del artículo 14 del mismo cuerpo legal, disponen que corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero nacional; y, expedir las regulaciones micro prudenciales para el sector financiero nacional, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia;

Que, el Artículo 14 *ibidem* dispone además que, para el cumplimiento de sus funciones la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que pueda alterar las disposiciones legales, pudiendo emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que, el Artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, manda que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que el deber y ejercer la facultad de regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras;

Que, el Artículo 62 del referido Código Orgánico determina como función de la Superintendencia de Bancos el proponer políticas y regulaciones a la Junta de Política y Regulación Financiera, en el ámbito de sus competencias, en concordancia con lo prescrito en el antepenúltimo inciso del artículo 14.1 previamente citado;

Que, el Artículo 150 *ibidem* dispone que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 151 del Código *ut supra* dispone que la regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional, pudiendo ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;

Que, el Artículo 170 del Código Orgánico en referencia dispone que la fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo;

Que, el Artículo 171 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las fusiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. La fusión extraordinaria se produce entre una entidad que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico con otra entidad que no se hallare en tal situación; en este caso, siempre será necesaria la aceptación expresa del representante legal de la entidad que no se encontrare en situación de deficiencia, quien para el efecto queda facultado para tomar esta decisión. Para este caso, la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces de la entidad que no se hallare en deficiencia de patrimonio técnico, se tendrá por convocada para resolver la fusión extraordinaria. Si la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces no atiende esta convocatoria, el organismo de control dispondrá la reunión obligatoria de estos cuerpos colegiados para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes;

Que, el Artículo 172 del Código Orgánico *ibidem* dispone que el proceso de fusión extraordinario queda exceptuado de los procedimientos ordinarios de fusión y será regulado por la Junta de Política y Regulación Financiera. Esta fusión estará exenta del pago de tributos;



Que, el Artículo 176 del Código Orgánico referido dispone que la fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código ut supra dispone que en la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera";

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta *ibidem* dispone que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias;

Que, mediante Oficio No. SB-DS-2023-0492-O del 16 de septiembre de 2023, emitido por la Superintendente de Bancos subrogante, se presenta ante la Junta de Política y Regulación Financiera una propuesta para la creación de una norma sobre el proceso de fusión extraordinaria aplicable a las entidades del sector financiero público y privado, adjuntando el Informe Técnico Nro. SB-INRE-2023-0683-M de 12 de septiembre de 2023 y el Informe Jurídico Nro. SB-INJ-2023-0996-M de 14 de septiembre de 2023;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0087-M de 13 de octubre de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- i) Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-051 de 13 de octubre de 2023 que concluye: **a)** el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su artículo 14 numeral 2, dispone como competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera emitir las normas que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional. Por su parte, el Código Orgánico ut supra dispone en el artículo 172 que es competencia exclusiva de la Junta de Política y Regulación Financiera regular el proceso de fusión extraordinaria de las entidades del sistema financiero nacional. La norma que se emita para el efecto debe recoger el principio de diferenciación establecido en la Constitución y el Código Orgánico Monetario y Financiero; **b)** La propuesta de norma presentada por la Superintendencia de Bancos, conforme lo analizado por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sector Financiero en el Informe Técnico No. JPRF-CTSF-2023-016 de 13 de octubre de 2023, es jurídicamente viable y no contraviene el marco legal vigente en virtud de los argumentos contenidos en el presente informe. Por lo tanto, es procedente que la Junta de Política y Regulación Financiera emita la norma de fusión extraordinaria para las entidades del sector financiero público y privado, conforme las competencias establecidas en la legislación vigente.
- ii) Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2023-016 de 13 de octubre de 2023, que concluye que, se considera pertinente la emisión de la norma propuesta por la Superintendencia de Bancos con los ajustes indicados, a fin de fortalecer el marco normativo aplicable por el Organismo de Control para el cumplimiento de su mandato, dotándole de herramientas que le permitan la aplicación del proceso de fusión extraordinaria como alternativa de mecanismo de resolución para el abandono ordenado de las entidades inviables, reduciendo las pérdidas para los acreedores de dichas entidades y minimizando el impacto a la estabilidad del sector financiero;



Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 13 de octubre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 16 de octubre de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0087-M de 13 de octubre de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 13 de octubre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 16 de octubre de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Incorpórese como Sección II “Proceso de fusión extraordinaria para las entidades del sector financiero público y privado”, del Capítulo V “De las fusiones, conversiones y asociaciones”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la siguiente:

#### **“SECCIÓN II: PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO.**

Art. 1.- Objeto: La presente norma tiene por objeto regular el proceso de fusión extraordinario, con el fin de mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de las entidades del sector financiero público y privado. Las fusiones extraordinarias se efectuarán bajo el criterio del menor costo y solución de mercado.

Art. 2.- Condiciones: Se podrá implementar un proceso de fusión extraordinario, cuando la Superintendencia de Bancos haya determinado que la entidad financiera a ser absorbida se encuentra incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva, entendiéndose como tal cuando la entidad incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del Plan que garanticen su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de la entidad, derivado de la aplicación de la metodología establecida por el Organismo de Control, se mantenga o deteriore.
2. Deficiencia de patrimonio técnico que no haya sido cubierta dentro del plazo máximo de tres meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.
3. No constituir la garantía de por lo menos el equivalente al 140% de la deficiencia del patrimonio técnico requerido o no mantenerla vigente mientras exista tal deficiencia, aplicable a las entidades financieras del sector privado.



Art. 3.- Requisitos para entidades absorbentes: La entidad interesada en absorber deberá cumplir con los siguientes criterios:

1. Cumplimiento: De la norma de solvencia y prudencia financiera.
2. Estrategia de Supervisión: Que no se encuentren en una estrategia de supervisión intensiva.
3. Contar con informe de auditoría externa que contenga una opinión sin salvedades o que las mismas hayan sido superadas.

Art. 4.- De la aceptación: Es necesaria la aceptación expresa del representante legal de la entidad que no se encuentre en situación de deficiencia, quien para el efecto queda facultado para tomar esta decisión. Para este caso, la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces de la entidad que no se hallare en deficiencia de patrimonio técnico, se tendrá por convocada para resolver la fusión extraordinaria.

Si la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces no atiende esta convocatoria, el Organismo de Control dispondrá la reunión obligatoria para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes.

Art. 5.- Criterios: Para la selección de la entidad financiera absorbente la Superintendencia de Bancos en el evento en el que exista más de un interesado en el proceso de absorción, considerará los siguientes criterios y orden de aplicación:

1. Que presente el mayor nivel de solvencia y/o
2. Que presente el menor nivel de riesgo.

Si solo una entidad financiera hubiere manifestado su aceptación de absorber a la entidad financiera inviable, con dicha entidad se podrá continuar el proceso de fusión extraordinario siempre que dicha entidad cumpla con los criterios de selección dispuestos en este artículo.

Art. 6.- De la fusión no perfeccionada: De no existir una entidad interesada en el proceso de fusión extraordinario, la Superintendencia de Bancos dispondrá la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación de la entidad financiera que buscaba ser absorbida.

Art. 7.- Resolución de fusión: La Superintendencia de Bancos emitirá la resolución de fusión extraordinaria correspondiente; y, elaborará un extracto que la entidad financiera absorbente publicará por una sola vez, en un diario de mayor circulación nacional o en los medios tecnológicos legalmente autorizados.

Para proceder con la emisión de la Resolución deberá fundamentarse que se agotaron todos los medios a fin de salvaguardar el inicio de la fusión (medidas de supervisión, capitalización, entre otros), dicha resolución deberá ser motivada y contendrá, al menos:

1. La disposición de la fusión extraordinaria por absorción;
2. Denominación de la entidad financiera absorbente y la absorbida;



3. La asunción, a título universal, del patrimonio y la totalidad del activo y pasivo de la entidad absorbida;
4. La cesación de las funciones de los administradores y representantes legales de la entidad financiera a ser absorbida y la prohibición de que realicen operaciones a nombre de sus administradas o representadas, en especial otorgar nuevos créditos, quienes violaren esta prohibición responderán personalmente por los montos de las operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, de haberla;
5. La disposición de que los registradores de la propiedad, de los cantones en los cuales la entidad financiera absorbida tenga bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, inscriban o tomen nota al margen del traspaso de dominio de estos a favor de la entidad financiera absorbente en virtud de la fusión; y,
6. La disposición de la extinción de la entidad absorbida y la anotación correspondiente en el catastro.

Como consecuencia de la expedición de la resolución de fusión extraordinaria, la entidad absorbente asume el dominio, a título universal, de todos los bienes muebles e inmuebles de la entidad absorbida, y de los créditos, privilegios, garantías, derechos de propiedad intelectual y otros derechos que le pertenecieren a la entidad absorbida.

Art. 8.- Control: La Superintendencia de Bancos vigilará el cabal cumplimiento de la resolución de fusión extraordinaria.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Los representantes legales, miembros del directorio y comités de las entidades financieras que se extinguen con motivo de la fusión extraordinaria, serán responsables por todos los actos y contratos anteriores a la fecha de la emisión de la resolución de fusión extraordinaria, así como por los activos, pasivos y contingentes no revelados en la información entregada a la Superintendencia de Bancos.

**SEGUNDA.-** Prueba de todo lo actuado se deberá remitir al Organismo de Control por la entidad absorbente en el plazo de hasta 3 meses contados desde la notificación de la resolución de fusión.

**TERCERA.-** El Organismo de Control podrá establecer un cronograma de provisión requerida para la cartera de crédito adquirida en los procesos de liquidación y fusión extraordinaria.

Transcurridos hasta tres años a partir de la fecha que la entidad adquirió la cartera de entidades en proceso de fusión, dicha cartera deberá ser provisionada conforme a las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera que estuvieren vigentes, conforme el cronograma establecido por la Superintendencia.

**CUARTA.-** La Superintendencia de Bancos podrá establecer un plazo para que las entidades financieras que asuman pasivos en el marco de procesos de fusión extraordinario, adecúen la composición y estructura de sus activos líquidos, conforme las exigencias dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera; y, aquellas emitidas por el Organismo de Control.



**QUINTA.-** Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de la presente sección serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.”

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos (2) días desde su expedición.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de octubre de 2023.

**LA PRESIDENTE,**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de octubre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIA TÉCNICA**

Mgs. Nelly Arias Zavala